



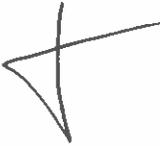
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 929-2023-MINEM/CM**

Lima, 27 de noviembre de 2023

**EXPEDIENTE** : "CHIO I", código 01-01899-20  
**MATERIA** : Recurso de revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico -INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Rafael Esteban Gómez Humari  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

  
**I. ANTECEDENTES**

-   
1. Revisado el expediente del petitorio minero "CHIO I", código 01-01899-20, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, mediante Informe N° 1145-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 05 de febrero de 2021 (fs. 11 a 13), advirtió la simultaneidad del petitorio minero "CHIO I", con el derecho minero "ARMACUCHO 2020", código 55-00017-20; determinándose un área común denominada "0709\_2020" de 500 hectáreas de extensión, adjuntándose el plano de simultaneidad (fs. 15).
-   
2. La Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, mediante resolución de fecha 31 de marzo de 2022 (fs. 27 y 27 vuelta), sustentada en el Informe N° 4179-2022-INGEMMET-DCM-UTN, resuelve, entre otros, declarar la simultaneidad entre los petitorios mineros "ARMACUCHO 2020" y "CHIO I", denominándose el área "0709\_2020" ( 500 hectáreas) y convocar a los titulares de los petitorios simultáneos al acto de remate de dicha área para el día 11 de mayo de 2022 a las 09:20 horas en la Sede Central del INGEMMET bajo apercibimiento de declarar el abandono del área simultánea.
3. A fojas 31, corre el Acta -Área "0709\_2020", de fecha 11 de mayo de 2022, en donde se deja constancia de la asistencia del titular/representante o apoderado del petitorio minero "CHIO I" y de la inasistencia del titular del petitorio minero "ARMACUCHO 2020".
-   
4. Mediante Informe N° 9996-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 15 de agosto de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala que, por resolución de fecha 31 de marzo de 2022, se convocó a remate al titular del petitorio minero "ARMACUCHO 2020", expidiéndose la Notificación Personal N° 566698-2022-INGEMMET. Al respecto, señala el referido informe que, revisada el acta de la notificación personal, se advierte que fue dirigida a Jr. Vista Legre, M Q, Lote 13, Urb. La Victoria, San Juan Bautista, Huamanga, Ayacucho,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 929-2023-MINEM/CM**

siendo lo correcto, según la dirección que se consigna en el expediente, Jr. Vista Alegre Mz Q, Lote 15, Urb. La Victoria, San Juan Bautista, Huamanga, Ayacucho. En consecuencia, la notificación de la resolución de fecha 31 de marzo de 2022 no fue efectuada de acuerdo a las formalidades legales, por lo que resolución es defectuosa, correspondiendo rehacer el acto de notificación y convocar un nuevo acto de remate.

- 
- 
5. A fojas 39, corre el Acta -Área "0709\_2020", de fecha 28 de setiembre de 2022, en donde se deja constancia de la asistencia del titular/representante o apoderado del petitorio minero "ARMACUCHO 2020" y de la inasistencia del titular del petitorio minero "CHIO I".
6. La Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET mediante resolución de fecha 15 de agosto de 2022 (fs. 35), sustentada en el Informe N° 9996-2022-INGEMMET-DCM-UTN, resuelve que se tenga presente que la notificación de la resolución de fecha 31 de marzo de 2022 no fue efectuada cumpliéndose con las formalidades de legales, por lo que resulta defectuosa y ordena que se señale fecha a los titulares de los petitorios simultáneos "CHIO I" y "ARMACUCHO 2020" al acto de remate de la área simultánea 0709\_2020 de 500 hectáreas, para el 28 de setiembre de 2022 a las 04:10 horas en la Sede Central del INGEMMET bajo apercibimiento de declarar el abandono del área simultánea.
7. La Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, mediante Informe Técnico Actualizado N° 3020-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 31 de marzo de 2023 (fs. 52 a 53), advirtió que el petitorio minero "CHIO I" fue simultáneo con el petitorio minero "ARMACUCHO 2020" ya que éste se encuentra extinguido por causal de caducidad, con Certificado de Consentimiento del 24 de febrero de 2023.
- 
8. La Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET mediante resolución de fecha 19 de abril de 2023 (fs. 56 vuelta), sustentada en el Informe N° 4173-2023-INGEMMET-DCM-UTN, resuelve declarar la inexistencia de simultaneidad entre los petitorios mineros simultáneos "CHIO I" y "ARMACUCHO 2020", declarar el abandono del área simultánea "0790\_2020 (500 hectáreas) y excluirla del Catastro Minero Nacional consentida y ejecutoriada que sea la resolución, no procediendo su libre denunciabilidad y aprobar la reducción a 300 hectáreas, del petitorio minero "CHIO I".
9. Mediante Escritos N° 01-002684-23-T, de fecha 12 de mayo de 2023, N° 01-002872-23-T, de fecha 19 de mayo de 2023 y N° 01-002998-23-T, de fecha 25 de mayo de 2023, el apoderado común del petitorio minero "CHIO I" solicita la nulidad del acto de remate llevado a cabo el 28 de setiembre de 2022.
- 
10. Mediante resolución de fecha 13 de junio de 2023, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET califica los escritos mencionados en el numeral anterior como un recurso de revisión contra la resolución de fecha 19 de abril de 2023 y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 929-2023-MINEM/CM**

lo concede. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio POM N° 426-2023-INGEMMET/DCM, de fecha 13 de junio de 2023.

- 
11. Mediante Escrito N° 3612569, de fecha 15 de noviembre de 2023, el apoderado común del petitorio minero "CHIO I" presenta ampliación a los fundamentos de su recurso de revisión.

**II. CUESTION CONTROVERTIDA**



Es determinar si la resolución de fecha 19 de abril de 2023 de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET que resuelve declarar la inexistencia de simultaneidad entre los petitorios mineros simultáneos "CHIO I" y "ARMACUCHO 2020", declarar el abandono del área simultánea y aprobar la reducción a 300 hectáreas del petitorio minero "CHIO I", se encuentra conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
12. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
13. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
14. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 
15. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 929-2023-MINEM/CM**

acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporadas en el expediente.

- 
- 
16. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
  17. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
  18. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
- 
19. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 566700-2022-INGEMMET (fs. 29), correspondiente a la resolución de fecha 31 de marzo de 2022 que declara la existencia de la simultaneidad entre los petitorios mineros "CHIO I" y "ARMACUCHO 2020" y se convoca a remate del área simultánea "0790\_2022" (500 hectáreas) para el día 11 de mayo de 2022, se observa que la diligencia de notificación fue realizada en el domicilio señalado por el apoderado común, esto es, en Av. República de Colombia N° 671, Oficina 605, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, consignándose el sello de recibido por el "Edificio El Mirador" el 20 de abril de 2022. Asimismo, se consignan como características del domicilio: fachada de color plomo, 10 pisos y puerta de vidrio.
  20. Sin embargo, al revisar el Acta de Notificación Personal N° 580743-2022-INGEMMET (fs. 37) correspondiente a la resolución de fecha 15 de agosto de 2022, que resuelve que la notificación de la resolución de fecha 31 de marzo de 2022 resulta defectuosa y convocar a un nuevo remate del área simultánea para el 28 de setiembre de 2022 a las 04:10 horas en la Sede Central del INGEMMET bajo apercibimiento de declarar el abandono del área, se advierte que el diligenciamiento de ambas notificaciones se efectuó en el domicilio señalado en el punto anterior. En el primer caso, la notificación fue recibida el 20 de abril de 2022 (sello de recibido del Edificio El Mirador), indicando como características del domicilio: fachada de color plomo, 10 pisos y puerta de vidrio, mientras que en el segundo caso, se observa que la notificación fue dejada por debajo de la puerta el 31 de agosto de 2022, indicando como características del domicilio: fachada de color celeste, 10 pisos y puerta de fierro.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 929-2023-MINEM/CM**

21. En el presente caso, al analizar las actas de notificación personal detalladas en los puntos 19 y 20 de la presente resolución, se advierte que éstas difieren respecto al color de fachada y al material de la puerta, por lo que no existe certeza de que el notificador, en el acto de notificación de la resolución de fecha 15 de agosto de 2022 (referente a la nueva convocatoria a remate), haya llegado al domicilio indicado por el recurrente en el petitorio minero "CHIO I". Por tanto, la notificación de la resolución antes mencionada es defectuosa y no se efectuó conforme a ley.

22. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el punto anterior, la resolución de fecha 15 de agosto de 2022 no surtió efecto legal alguno en cuanto a la recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; sin embargo, el INGEMMET previamente a lo ordenado, deberá evaluar la situación actual del petitorio minero "ARMACUCHO 2020" y, hecho, proceder conforme a ley.

23. Al haberse declarado la inexistencia de simultaneidad entre los petitorios mineros simultáneos "CHIO I" y "ARMACUCHO 2020", declarado el abandono del área simultánea y aprobarla la reducción a 300 hectáreas del petitorio minero "CHIO I", se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo establecido en el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

24. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 19 de abril de 2023, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, de conformidad, con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar la resolución de fecha 15 de agosto de 2022, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; sin embargo, el INGEMMET previamente a lo ordenado, deberá evaluar la situación actual del petitorio minero "ARMACUCHO 2020" y, hecho, proceder conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 929-2023-MINEM/CM**

**SE RESUELVE:**

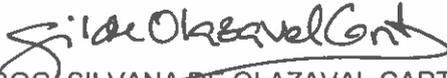
**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 19 de abril de 2023, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET. Asimismo, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar la resolución de fecha 15 de agosto de 2022, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; sin embargo, el INGEMMET, previamente a lo ordenado, deberá evaluar la situación actual del petitorio minero "ARMACUCHO 2020" y, hecho, proceder conforme a ley.

**SEGUNDO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTAY  
VOCAL SUPLENTE

  
ABOG. LUIS PANIZO URIARTE  
VOCAL SUPLENTE

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)